

Bogotá D.C., Noviembre de 2022

Doctora

Alba Lucia Goyeneche Guevara

Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

RADICADO: 11001 40 03 008 2020 00131 00

**DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE
ACTIVOS S.A.S. -CRA S.A.S.- (PROTEKTO CRA S.A.S.)**

DEMANDADO: JESÚS MARÍA IBATA ROMERO

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022**

JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la sociedad Protekto CRA S.A.S., por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación formulado contra la sentencia del 11 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, atendiendo a la admisión del recurso emitida en providencia del 25 de octubre de 2022, notificada por estado electrónico del 26 de octubre 2022, en atención a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 del 2022, bajo las siguientes consideraciones.

Teniendo en consideración que al momento de formular los reparos concretos contra la decisión de primera instancia se sustentó suficientemente cada una de las censuras y motivos de inconformidad que fundamentan el recurso de apelación formulado por la sociedad CRA S.A.S., hoy Protekto CRA S.A.S., me permito reiterarme en cada uno de los reparos allí expuestos y las observaciones tanto de orden fáctico como de orden sustantivo endilgados a la decisión del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, por lo cual solicito a la señora juez incluir tales elementos para el estudio de alzada y la respectiva resolución de la segunda instancia.

Ahora bien, a fin de facilitar el estudio y examen de los reparos y censuras que sustentan este recurso de apelación, me permitiré sintetizar los yerros cometidos por la ad quo y los fundamentos tanto probatorios, como sustantivos para controvertir la legalidad de la sentencia en comento y los motivos para proceder a su revocatoria, sin que se excluyan todas y cada una de las manifestaciones del escrito que ya reposa en el expediente que, como ya se indicó, solicito que se tenga en cuenta íntegramente a la hora de resolver la apelación, cuyas manifestaciones no se reiteran en extenso en este escrito por economía procesal, pero que hacen parte integral de este escrito, así como la síntesis de la sentencia atacada, la cual puede ser valorada por el despacho en el escrito citado.

Para tales efectos, tal como se expusiera en el escrito de indicación de reparos contra la sentencia apelada, a continuación, se sintetizarán los principales fundamentos que sustentan las censuras a la decisión, para lo cual se abordarán los siguientes elementos: (i) Indebida interpretación de la naturaleza del contrato de cesión celebrado entre la extinta aseguradora Cóndor S.A. y la sociedad CRA S.A.S., hoy Protekto CRA S.A.S. y aplicación indebida de los efectos jurídicos sobre la cesión de créditos, en especial, atendiendo a la naturaleza del derecho

trasferido; y (ii) Indebida interpretación de los elementos de prueba allegados al expediente, por tener no demostrados los presupuestos del recobro de seguro, cuando si estaban acreditados.

1. Indebida interpretación de la naturaleza del contrato de compraventa suscrito entre Cóndor S.A. y CRA S.A.S., hoy Protekto CRA S.A.S. y del derecho transferido. Indebida aplicación de los efectos de las normas que rigen la cesión de créditos

Como se advirtiera en el escrito de reparos contra la sentencia del 11 de octubre de 2022, el primer gran yerro de la señora juez de primera instancia partió de la premisa según la cual la subrogación legal contemplada en el artículo 1096 del Código de Comercio, solo podía ser ejercitado por la aseguradora Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales, agregando que por demás el pago que habilita dicho recobro, ni siquiera se demostró en este trámite, siendo la única legitimada para ejercitar dicha acción y acreditar los presupuestos sustanciales para su acceso, por lo cual su transferencia solo era posible si previamente era reconocido judicialmente, pues solo así se podrían oponer las excepciones que se hubiesen podido elevar contra aquel, como lo consagra la misma disposición.

Al respecto, si bien reconoció que, mediante la escritura pública 1368 del 5 de abril de 2016, se alegó que existió una cesión de créditos entre la aseguradora Cóndor S.A. y la sociedad CRA S.A.S., hoy Protekto CRA S.A.S., en relación con diferentes deudores, entre ellos, el señor Jesús María Romero Ibata, lo cierto era que dicha transferencia era ineficaz pues la aseguradora no podía transferir un derecho que no le había sido previamente reconocido en proceso respectivo. Grosso error.

Nótese el preocupante desconocimiento de la ad quo de las normas que rigen los contratos de cesión, conforme a la cual la única forma de materializar la cesión de un crédito era si recaía sobre derechos ciertos e indiscutibles, derivando en el absurdo jurídico de que la cesión de créditos celebrada entre Cóndor S.A. y CRA S.A.S., hoy Protekto CRA S.A.S. era ineficaz por haberse transferido algo que no ostentaba o de la cual no era titular la aseguradora, por no haberse sido reconocido previamente.

Al respecto, olvida la señora juez que el objeto de los contratos de cesión pueden versar sobre cualquier derecho, siempre y cuando integre el patrimonio, haga parte del comercio y no esté expresamente prohibido por la ley o por una convención específica, con ello presente, será preciso recordarle la definición de cesión de crédito dispuesta en el artículo 887 del Código de Comercio y la jurisprudencialmente desarrollada según la cual: "(...) es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario"¹, como se ve, no se delimita el objeto del mismo ni se condiciona a su existencia actual. En esa misma línea, se destaca lo contemplado en el Código Civil en el artículo 1959 que indica que el objeto de ese acto jurídico en cuestión es, como el nombre de la figura lo indica, el crédito, entendido en la forma contemplada por el artículo 666 de mentado compendio y que en todo caso se decantó en el escrito de apelación.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 1° de diciembre de 2011. Rad. 11001-3103-035-2004-00428-01 M.P. Ruth Marina Díaz Rueda

Atendiendo a tal prerrogativa es palmario que, en la presencia de una cesión de créditos, en palabras de la Corte Suprema de Justicia: "el objeto de la transferencia debe ser el nexo jurídico que faculta a un acreedor determinado a exigir de un deudor igualmente determinado, una prestación específica de dar, hacer o no hacer algo, a la que el último se comprometió o que la ley le impuso"². Así, el concepto de crédito supone un vínculo jurídico determinado en todos sus elementos: acreedor, deudor y prestación, básicamente la definición de una obligación.

Por lo anterior, en el ordenamiento jurídico se ha reconocido que todos los derechos reales y personales pueden ser cedidos, a menos que estén sujetos a prohibiciones expresa o implícitamente en la ley. No obstante, la naturaleza de cada vínculo jurídico derivará en efectos jurídicos desiguales.

Para el caso que nos ocupa, el alto tribunal de la jurisdicción ordinaria indicó que la cesión de crédito y la cesión de un contrato son instituciones disimiles. Advirtiendo, por una parte, que la cesión de crédito, transfiere exclusivamente un crédito, esto es el **aspecto activo de la relación obligatoria** como derecho a exigir el cumplimiento de la prestación o de la acreencia por parte del deudor y, por otra, que en la cesión de contrato se cede una posición contractual en forma íntegra siempre y cuando el contrato no se haya cumplido enteramente, transfiriendo sus relaciones tanto activas como pasivas en frente del otro contratante cedido.³

En tal panorama, es apenas obvio que en la posición que ocupa ahora el cesionario solo podrá ejercer los derechos, acciones y pretensiones que correspondían al cedente frente al incumplimiento del contratante cedido.

De ahí el desatino jurídico de la señora juez, pues una vez perfeccionada la cesión de créditos entre cedente y cesionario, opera la transferencia del derecho negociado y, por lo tanto, este dejó de ser del primero y pasó al segundo, quien es el único facultado para reclamarlo y, por tanto, contando con todas las herramientas que tuviera el cedente para perseguir el cumplimiento de las obligaciones cedidas, siendo ilógico que la ad quo reconociera que en efecto se perfeccionó la cesión del crédito entre CRA S.A.S., hoy Protekto CRA S.A.S. y Seguros Cóndor S.A. pero en todo caso indicara que los derechos cedidos seguían en cabeza del cedente.

En tal sentido, el estudio que debió desarrollar la ad quo en cuanto al contrato de cesión de créditos celebrado entre CRA S.A.S., hoy Protekto CRA S.A.S. y Seguros Cóndor S.A. en relación con su eficacia era respecto a su licitud, por consistir en la cesión de un derecho de recobro y, de haber realizado tal examen necesariamente debía verificar las características que este derecho comporta.

Frente al particular, desde ya se indica que no es un derecho de acción para darle certeza a un derecho o situación jurídica que por demás no es susceptible de cesión a ningún título, como erradamente consideró la señora juez; sino al derecho sustancial que emana de la ley, en particular, de las previsiones del artículo 1096 del Código de Comercio según el cual el derecho de recobro nace con el pago de la indemnización, que en el presente caso, en su momento efectuó la aseguradora Cóndor S.A. al Ministerio de Transporte, que se fue probado con la

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 19 de octubre de 2020. Expediente SC3941-2020 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 30 de septiembre de 2020. Expediente STC7989-2020 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

certificación expedida por dicha entidad obrante en el expediente de primera instancia, no obstante, siendo menester su reconocimiento a través de demanda judicial, con lo cual se legitima el cesionario para obtener su reconocimiento en provecho propio y asumiendo las consecuencias del resultado incierto de la litis.

En tal contexto, es claro que lo que aquí se transfirió fue un derecho litigioso, pues atendiendo a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia: "(...) para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se hubiere promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y por consiguiente, el titular de este derecho puede cederlo por venta o permutación - o a cualquier otro título, incluso gratuito - a otra persona, entendiéndose como tal operación **el traspaso del evento incierto de la litis**(...)"⁴, de tal suerte valga resaltar el yerro de la señora juez, cuando falsamente afirma que la naturaleza del derecho hizo ineficaz o inexistente la cesión del crédito celebrada entre CRA S.A.S. y Cóndor S.A. y, peor aún, que solo estaba permitido negociar créditos de títulos ejecutivos o con derechos ciertos e indiscutibles, desconociendo así el amplio precedente judicial sobre la materia.

Nótese que incluso para la alta Corte es permitida la cesión de derechos inciertos y discutibles, a tal punto, que la incertidumbre en sí misma es el objeto del acto jurídico, así lo concluyó la Corte Suprema de Justicia en un litigio de hechos similares⁵, donde sencillamente descartó la nulidad de la cesión de un derecho litigioso, porque como ya es notorio, no corresponde a una cosa que esté por fuera del comercio, no se trata de derecho o privilegio que no pueda transferirse a otra persona y, en general, no se encuentra contemplado en las hipótesis de ilicitud del artículo 1521 del Código Civil, siendo a todas luces un negocio jurídico perfectamente reconocido por la ley.

Ahora bien, la ad quo abordó lo relacionado con el artículo 1096 del Código de Comercio según el cual, por virtud de la subrogación legal del asegurador, el directo responsable podrá oponer las excepciones que pudiere hacer vale contra el damnificado; a su parecer tal prerrogativa no tiene sentido si se acepta la posición de la demandante en ejercer dicha acción de subrogación a través de un cesionario, pues el directo responsable no tendría manera de oponerse a quien efectuó el pago ni mucho menos presentar las correspondientes excepciones.

Frente al particular, será preciso recordar que según el artículo 1964 del Código Civil y el artículo 895 del Código de Comercio, una vez perfeccionada la cesión del crédito, se efectúa la transferencia de todo lo que constituya la realidad del crédito mismo y tenga conexión con él: la fianza, privilegios e hipotecas, la acción ejecutiva de que esté revestido el acreedor primitivo, la acción resolutoria que le corresponde al mismo, y, en general, cuanto pertenezca al crédito en cabeza del cedente, de quien el cesionario es un verdadero sucesor⁶. Empero, ambas enunciaciones traen consigo la exclusión de las excepciones personales que pudiera tener el deudor frente al cedente, situación que no es de menor calado por cuanto están van dirigidas a discutir la situación personal o por la situación particular en que las partes se encontraron al contraer la obligación, de tal suerte, no tienen una relación con el crédito sino con la persona.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 23 de agosto de 2019. Expediente SC3379-2019 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 23 de octubre de 2003. Expediente 7467. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 12 de 1950. Magistrado Ponente Dr., Pedro Castillo Pineda

Sin embargo, habrá que resaltar que en el contrato de cesión las acciones que se traspasan son las que tutelan el derecho crediticio y guardan relación con este, afirma Guillermo Ospina: "es en sí mismo considerado como un vínculo jurídico entre el acreedor cesionario y los responsables de la deuda correlativa, y que tiene un objeto propio, la prestación debida, así como también las acciones que amparan los derechos accesorios del crédito y que, por ser tales se traspasan con éste"⁷. De lo expuesto, el cesionario no podrá ejercer otra acción sino aquella que se relacione intrínsecamente con el derecho cedido y, a su vez, el responsable directo o deudor solo podrá oponer todas las excepciones relacionadas con la obligación.

En el mismo sentido, doctrinantes como Posse S. indican que: "(...) En la esfera obligacional la transmisión supone una sucesión (o transmisión) en la calidad de acreedor o de deudor, permaneciendo **intacta la relación en sí misma**. Si esta fuera modificada, obviamente existiría novación, la cual constituye un supuesto distinto"⁸. Tal posición, únicamente ratifica el hecho de que surge para el deudor un nuevo acreedor, el cual deberá contar con acciones inherentes al nuevo crédito que ingresa en su patrimonio jurídico para efectos de su exigencia.

En síntesis, decantadas nociones doctrinales demuestran lo indicado en el escrito de apelación en donde se advierte la posibilidad del deudor o recobrado de oponer excepciones derivadas del crédito contra el cesionario, como en efecto lo hizo el curador ad litem del demandado. Por lo cual es absurda la posición de la ad quo al excusarse en la imposibilidad de excepcionar del demandado, cuando la legislación vigente trae consigo una serie de prerrogativas para garantizarle el derecho a la defensa y a la contradicción al demandado.

2. Indebida interpretación de los elementos de prueba. Los presupuestos de la acción de recobro de seguros si estaban demostrados en el expediente, especialmente el pago que lo habilitaba, el cual echo de menos la ad quo

En lo que respecta a la premisa de que en todo caso no era posible acceder a las pretensiones, dicho elemento es falso, por cuanto si se acreditó lo pertinente. En concreto, en lo que tiene que ver con el pago, la ad quo obvió lo indicado en el libelo demandatorio. Si hubiera leído la demanda en debida forma, habría evidenciado que en el hecho segundo de la demanda, cuando se hizo referencia a la suma de \$21.875.000, se habló de que ese era el monto de la póliza NC154803, el cual fuera afectado por la declaración de siniestro que se efectuó mediante Resolución 235 de 2008.

Al respecto, Cóndor S.A. se vio abocada a cancelar por cuenta del proceso de jurisdicción coactiva 15 de 2009 las sumas de \$2.357.042.500 y \$726.438.745, que referencia al pago global que en donde se ejecutó la Resolución 235 de 2008, pago que incluía varias pólizas de seguros siniestradas, no solo la NC154803, como claramente se decantó en el hecho segundo de la demanda.

La señora juez pasó por alto que la póliza que habilita el recobro en este asunto y, por virtud de la cual Cóndor S.A. pagó una indemnización por el incumplimiento de del señor Romero Ibata, no se siniestró en una resolución individual o singular; no, la decisión del Ministerio de Transporte, como claramente se indicó en el hecho

⁷ Guillermo Ospina. Régimen general de las obligaciones. 1987. Temis, 4ta. Ed., pág. 400. Bogotá.

⁸ Llambías J. Alterini, A. Posse S., Rivera J. Código Civil anotado: Doctrina jurisprudencial. Título III.B. pág. 11.

segundo y se comprueba con los anexos de la demanda, fue siniestrar varias pólizas con un mismo acto administrativo, esto es, la Resolución 235 de 2008.

En tal sentido, el cobro, reclamación y pago se efectuó en relación a dicha resolución no a una póliza específica como erróneamente afirma el despacho, por eso, tanto en la certificación de pago como en el trámite administrativo adelantado por el Ministerio de Transporte, esta entidad siempre hace referencia al pago global efectuado por dicha resolución, tanto del capital como de intereses, por cuanto esta entidad jamás realizó el trámite de siniestro, reclamación y cobro por una sola póliza sino por varias al tiempo, de allí que esas sumas indicadas en el hecho cuarto no correspondan exclusivamente a la póliza NC154803.

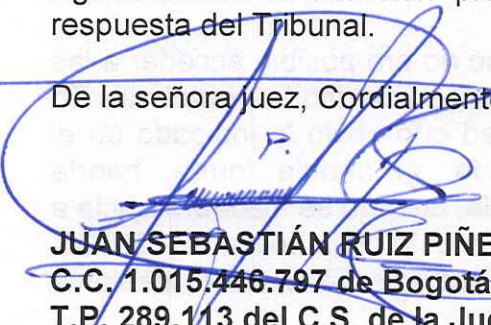
Sobra recordar que el reclamo y pago global de dichos siniestros, no impide calcular con una simple operación aritmética (regla de tres simple) el valor concreto que de esa suma total correspondió a la póliza NC154803, suma indicada en el hecho quinto de la demanda y debidamente discriminada y reseñada en el juramento estimatorio, el cual prueba dicha suma por no ser objetada por la parte demandada.

PETICIÓN

Teniendo en consideración los fundamentos expuestos me permito solicitarle a la señora juez que revoque la providencia del 11 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá y, en su lugar, se proceda a declarar no probadas la totalidad de excepciones de mérito formuladas por el demandado en representación del curador ad litem y, en consecuencia, se declare responsable el demandado por la ocurrencia del siniestro y se acceda a las pretensiones de la demanda y condene en costas de ambas instancias al demandado, inclusive en agencias en derecho.

Agradeciendo la atención prestada, a la espera de una pronta y afirmativa respuesta del Tribunal.

De la señora juez, Cordialmente,


JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS
C.C. 1.015.446.797 de Bogotá D.C.
T.P. 289.113 del C.S. de la Jud.

RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION - PROCESO 2020 00131

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/11/2022 8:11

Para: Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Sebastian Ruiz <sebastian.ruiz@proyectatsp.com>

Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 5:25 p. m.

Para: hermancorrea@hotmail.es <hermancorrea@hotmail.es>; Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION - PROCESO 2020 00131

Buenas tardes,

Atendiendo a que el memorial de referencia se envió en formato word, me permito remitirlo en formato PDF.

Agradezco la atención prestada y la pronta colaboración.

Cordialmente;

Juan Sebastian Ruiz Piñeros

Apoderado de Protekto CRA SAS

El mar, 8 nov 2022 a la(s) 17:00, Sebastian Ruiz (sebastian.ruiz@proyectatsp.com) escribió:

Buenas tardes,

Por medio de la presente me permito allegar sustentación del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 11 de octubre de 2022, dentro del siguiente proceso:

Radicado: 11001 40 03 008 2020 00131 00

Demandante: Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA S.A.S. (Protekto CRA S.A.S.)

Demandado: Romero Ibata Jesus Maria

Cabe resaltar que los documentos se encuentran en los links a continuación.

De igual manera dando cumplimiento al artículo 9 de la ley 2213 de 2022, PARÁGRAFO, en armonía con el artículo 78 numeral 14 del CGP me permito remitir este memorial a la parte accionada.

Agradezco la atención prestada y la pronta colaboración.

Cordialmente;

Juan Sebastian Ruiz Piñeros
Apoderado de Protekto CRA SAS

Bogotá D.C., Noviembre de 2022

Doctora
Alba Lucia Goyeneche Guevara
Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

RADICADO: 11001 40 03 008 2020 00131 00

DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE
ACTIVOS S.A.S. -CRA S.A.S.- (PROTEKTO CRA S.A.S.)

DEMANDADO: JESÚS MARÍA IBATA ROMERO

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022

JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la sociedad Protekto CRA S.A.S., por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación formulado contra la sentencia del 11 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, atendiendo a la admisión del recurso emitida en providencia del 25 de octubre de 2022, notificada por estado electrónico del 26 de octubre 2022, en atención a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 del 2022, bajo las siguientes consideraciones.

Teniendo en consideración que al momento de formular los reparos concretos contra la decisión de primera instancia se sustentó suficientemente cada una de las censuras y motivos de inconformidad que fundamentan el recurso de apelación formulado por la sociedad CRA S.A.S., hoy Protekto CRA S.A.S., me permito reiterarme en cada uno de los reparos allí expuestos y las observaciones tanto de orden fáctico como de orden sustantivo endilgados a la decisión del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, por lo cual solicito a la señora juez incluir tales elementos para el estudio de alzada y la respectiva resolución de la segunda instancia.

Ahora bien, a fin de facilitar el estudio y examen de los reparos y censuras que sustentan este recurso de apelación, me permitiré sintetizar los yerros cometidos por la ad quo y los fundamentos tanto probatorios, como sustantivos para controvertir la legalidad de la sentencia en comento y los motivos para proceder a su revocatoria, sin que se excluyan todas y cada una de las manifestaciones del escrito que ya reposa en el expediente que, como ya se indicó, solicito que se tenga en cuenta íntegramente a la hora de resolver la apelación, cuyas manifestaciones no se reiteran en extenso en este escrito por economía procesal, pero que hacen parte integral de este escrito, así como la síntesis de la sentencia atacada, la cual puede ser valorada por el despacho en el escrito citado.

Para tales efectos, tal como se expusiera en el escrito de indicación de reparos contra la sentencia apelada, a continuación, se sintetizarán los principales fundamentos que sustentan las censuras a la decisión, para lo cual se abordarán los siguientes elementos: (i) Indebida interpretación de la naturaleza del contrato de cesión celebrado entre la extinta aseguradora Cóndor S.A. y la sociedad CRA S.A.S., hoy Protekto CRA S.A.S. y aplicación indebida de los efectos jurídicos sobre la cesión de créditos, en especial, atendiendo a la naturaleza del derecho

trasferido; y (ii) Indebida interpretación de los elementos de prueba allegados al expediente, por tener no demostrados los presupuestos del recobro de seguro, cuando si estaban acreditados.

1. Indebida interpretación de la naturaleza del contrato de compraventa suscrito entre Cóndor S.A. y CRA S.A.S., hoy Protekto CRA S.A.S. y del derecho trasferido. Indebida aplicación de los efectos de las normas que rigen la cesión de créditos

Como se advirtiera en el escrito de reparos contra la sentencia del 11 de octubre de 2022, el primer gran yerro de la señora juez de primera instancia partió de la premisa según la cual la subrogación legal contemplada en el artículo 1096 del Código de Comercio, solo podía ser ejercitado por la aseguradora Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales, agregando que por demás el pago que habilita dicho recobro, ni siquiera se demostró en este trámite, siendo la única legitimada para ejercitar dicha acción y acreditar los presupuestos sustanciales para su acceso, por lo cual su transferencia solo era posible si previamente era reconocido judicialmente, pues solo así se podrían oponer las excepciones que se hubiesen podido elevar contra aquel, como lo consagra la misma disposición.

Al respecto, si bien reconoció que, mediante la escritura pública 1368 del 5 de abril de 2016, se alegó que existió una cesión de créditos entre la aseguradora Cóndor S.A. y la sociedad CRA S.A.S., hoy Protekto CRA S.A.S., en relación con diferentes deudores, entre ellos, el señor Jesús María Romero Ibata, lo cierto era que dicha transferencia era ineficaz pues la aseguradora no podía transferir un derecho que no le había sido previamente reconocido en proceso respectivo. Grosso error.

Nótese el preocupante desconocimiento de la ad quo de las normas que rigen los contratos de cesión, conforme a la cual la única forma de materializar la cesión de un crédito era si recaía sobre derechos ciertos e indiscutibles, derivando en el absurdo jurídico de que la cesión de créditos celebrada entre Cóndor S.A. y CRA S.A.S., hoy Protekto CRA S.A.S. era ineficaz por haberse trasferido algo que no ostentaba o de la cual no era titular la aseguradora, por no haberse sido reconocido previamente.

Al respecto, olvida la señora juez que el objeto de los contratos de cesión pueden versar sobre cualquier derecho, siempre y cuando integre el patrimonio, haga parte del comercio y no esté expresamente prohibido por la ley o por una convención específica, con ello presente, será preciso recordarle la definición de cesión de crédito dispuesta en el artículo 887 del Código de Comercio y la jurisprudencialmente desarrollada según la cual: "(...) es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario"¹, como se ve, no se delimita el objeto del mismo ni se condiciona a su existencia actual. En esa misma línea, se destaca lo contemplado en el Código Civil en el artículo 1959 que indica que el objeto de ese acto jurídico en cuestión es, como el nombre de la figura lo indica, el crédito, entendido en la forma contemplada por el artículo 666 de mentado compendio y que en todo caso se decantó en el escrito de apelación.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 1° de diciembre de 2011. Rad. 11001-3103-035-2004-00428-01 M.P. Ruth Marina Díaz Rueda

Atendiendo a tal prerrogativa es palmario que, en la presencia de una cesión de créditos, en palabras de la Corte Suprema de Justicia: “el objeto de la transferencia debe ser el nexo jurídico que faculta a un acreedor determinado a exigir de un deudor igualmente determinado, una prestación específica de dar, hacer o no hacer algo, a la que el último se comprometió o que la ley le impuso”². Así, el concepto de crédito supone un vínculo jurídico determinado en todos sus elementos: acreedor, deudor y prestación, básicamente la definición de una obligación.

Por lo anterior, en el ordenamiento jurídico se ha reconocido que todos los derechos reales y personales pueden ser cedidos, a menos que estén sujetos a prohibiciones expresa o implícitamente en la ley. No obstante, la naturaleza de cada vínculo jurídico derivará en efectos jurídicos desiguales.

Para el caso que nos ocupa, el alto tribunal de la jurisdicción ordinaria indicó que la cesión de crédito y la cesión de un contrato son instituciones disimiles. Advirtiendo, por una parte, que la cesión de crédito, transfiere exclusivamente un crédito, esto es el **aspecto activo de la relación obligatoria** como derecho a exigir el cumplimiento de la prestación o de la acreencia por parte del deudor y, por otra, que en la cesión de contrato se cede una posición contractual en forma íntegra siempre y cuando el contrato no se haya cumplido enteramente, transfiriendo sus relaciones tanto activas como pasivas en frente del otro contratante cedido.³

En tal panorama, es apenas obvio que en la posición que ocupa ahora el cesionario solo podrá ejercer los derechos, acciones y pretensiones que correspondían al cedente frente al incumplimiento del contratante cedido.

De ahí el desatino jurídico de la señora juez, pues una vez perfeccionada la cesión de créditos entre cedente y cesionario, opera la transferencia del derecho negociado y, por lo tanto, este dejó de ser del primero y pasó al segundo, quien es el único facultado para reclamarlo y, por tanto, contando con todas las herramientas que tuviera el cedente para perseguir el cumplimiento de las obligaciones cedidas, siendo ilógico que la ad quo reconociera que en efecto se perfeccionó la cesión del crédito entre CRA S.A.S., hoy Protekto CRA S.A.S. y Seguros Cóndor S.A. pero en todo caso indicara que los derechos cedidos seguían en cabeza del cedente.

En tal sentido, el estudio que debió desarrollar la ad quo en cuanto al contrato de cesión de créditos celebrado entre CRA S.A.S., hoy Protekto CRA S.A.S. y Seguros Cóndor S.A. en relación con su eficacia era respecto a su licitud, por consistir en la cesión de un derecho de recobro y, de haber realizado tal examen necesariamente debía verificar las características que este derecho comporta.

Frente al particular, desde ya se indica que no es un derecho de acción para darle certeza a un derecho o situación jurídica que por demás no es susceptible de cesión a ningún título, como erradamente consideró la señora juez; sino al derecho sustancial que emana de la ley, en particular, de las previsiones del artículo 1096 del Código de Comercio según el cual el derecho de recobro nace con el pago de la indemnización, que en el presente caso, en su momento efectuó la aseguradora Cóndor S.A. al Ministerio de Transporte, que se fue probado con la

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 19 de octubre de 2020. Expediente SC3941-2020 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 30 de septiembre de 2020. Expediente STC7989-2020 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

certificación expedida por dicha entidad obrante en el expediente de primera instancia, no obstante, siendo menester su reconocimiento a través de demanda judicial, con lo cual se legitima el cesionario para obtener su reconocimiento en provecho propio y asumiendo las consecuencias del resultado incierto de la litis.

En tal contexto, es claro que lo que aquí se transfirió fue un derecho litigioso, pues atendiendo a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia: “(...) para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se hubiere promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y por consiguiente, el titular de este derecho puede cederlo por venta o permutación - o a cualquier otro título, incluso gratuito - a otra persona, entendiéndose como tal operación **el traspaso del evento incierto de la litis**(...)”⁴, de tal suerte valga resaltar el yerro de la señora juez, cuando falsamente afirma que la naturaleza del derecho hizo ineficaz o inexistente la cesión del crédito celebrada entre CRA S.A.S. y Cóndor S.A. y, peor aún, que solo estaba permitido negociar créditos de títulos ejecutivos o con derechos ciertos e indiscutibles, desconociendo así el amplio precedente judicial sobre la materia.

Nótese que incluso para la alta Corte es permitida la cesión de derechos inciertos y discutibles, a tal punto, que la incertidumbre en sí misma es el objeto del acto jurídico, así lo concluyó la Corte Suprema de Justicia en un litigio de hechos similares⁵, donde sencillamente descartó la nulidad de la cesión de un derecho litigioso, porque como ya es notorio, no corresponde a una cosa que esté por fuera del comercio, no se trata de derecho o privilegio que no pueda transferirse a otra persona y, en general, no se encuentra contemplado en las hipótesis de ilicitud del artículo 1521 del Código Civil, siendo a todas luces un negocio jurídico perfectamente reconocido por la ley.

Ahora bien, la ad quo abordó lo relacionado con el artículo 1096 del Código de Comercio según el cual, por virtud de la subrogación legal del asegurador, el directo responsable podrá oponer las excepciones que pudiere hacer vale contra el damnificado; a su parecer tal prerrogativa no tiene sentido si se acepta la posición de la demandante en ejercer dicha acción de subrogación a través de un cesionario, pues el directo responsable no tendría manera de oponerse a quien efectuó el pago ni mucho menos presentar las correspondientes excepciones.

Frente al particular, será preciso recordar que según el artículo 1964 del Código Civil y el artículo 895 del Código de Comercio, una vez perfeccionada la cesión del crédito, se efectúa la transferencia de todo lo que constituya la realidad del crédito mismo y tenga conexión con él: la fianza, privilegios e hipotecas, la acción ejecutiva de que esté revestido el acreedor primitivo, la acción resolutoria que le corresponde al mismo, y, en general, cuanto pertenezca al crédito en cabeza del cedente, de quien el cesionario es un verdadero sucesor⁶. Empero, ambas enunciaciones traen consigo la exclusión de las excepciones personales que pudiera tener el deudor frente al cedente, situación que no es de menor calado por cuanto están van dirigidas a discutir la situación personal o por la situación particular en que las partes se encontraron al contraer la obligación, de tal suerte, no tienen una relación con el crédito sino con la persona.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 23 de agosto de 2019. Expediente SC3379-2019 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 23 de octubre de 2003. Expediente 7467. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 12 de 1950. Magistrado Ponente Dr., Pedro Castillo Pineda

Sin embargo, habrá que resaltar que en el contrato de cesión las acciones que se traspasan son las que tutelan el derecho crediticio y guardan relación con este, afirma Guillermo Ospina: "es en sí mismo considerado como un vínculo jurídico entre el acreedor cesionario y los responsables de la deuda correlativa, y que tiene un objeto propio, la prestación debida, así como también las acciones que amparan los derechos accesorios del crédito y que, por ser tales se traspasan con éste"⁷. De lo expuesto, el cesionario no podrá ejercer otra acción sino aquella que se relacione intrínsecamente con el derecho cedido y, a su vez, el responsable directo o deudor solo podrá oponer todas las excepciones relacionadas con la obligación.

En el mismo sentido, doctrinantes como Posse S. indican que: "(...) En la esfera obligacional la transmisión supone una sucesión (o transmisión) en la calidad de acreedor o de deudor, permaneciendo **intacta la relación en sí misma**. Si esta fuera modificada, obviamente existiría novación, la cual constituye un supuesto distinto"⁸. Tal posición, únicamente ratifica el hecho de que surge para el deudor un nuevo acreedor, el cual deberá contar con acciones inherentes al nuevo crédito que ingresa en su patrimonio jurídico para efectos de su exigencia.

En síntesis, decantadas nociones doctrinales demuestran lo indicado en el escrito de apelación en donde se advierte la posibilidad del deudor o recobrado de oponer excepciones derivadas del crédito contra el cesionario, como en efecto lo hizo el curador ad litem del demandado. Por lo cual es absurda la posición de la ad quo al excusarse en la imposibilidad de excepcionar del demandado, cuando la legislación vigente trae consigo una serie de prerrogativas para garantizarle el derecho a la defensa y a la contradicción al demandado.

2. Indebida interpretación de los elementos de prueba. Los presupuestos de la acción de recobro de seguros si estaban demostrados en el expediente, especialmente el pago que lo habilitaba, el cual echo de menos la ad quo

En lo que respecta a la premisa de que en todo caso no era posible acceder a las pretensiones, dicho elemento es falso, por cuanto si se acreditó lo pertinente. En concreto, en lo que tiene que ver con el pago, la ad quo obvió lo indicado en el libelo demandatorio. Si hubiera leído la demanda en debida forma, habría evidenciado que en el hecho segundo de la demanda, cuando se hizo referencia a la suma de \$21.875.000, se habló de que ese era el monto de la póliza NC154803, el cual fuera afectado por la declaración de siniestro que se efectuó mediante Resolución 235 de 2008.

Al respecto, Cóndor S.A. se vio abocada a cancelar por cuenta del proceso de jurisdicción coactiva 15 de 2009 las sumas de \$2.357.042.500 y \$726.438.745, que referencia al pago global que en donde se ejecutó la Resolución 235 de 2008, pago que incluía varias pólizas de seguros siniestradas, no solo la NC154803, como claramente se decantó en el hecho segundo de la demanda.

La señora juez pasó por alto que la póliza que habilita el recobro en este asunto y, por virtud de la cual Cóndor S.A. pagó una indemnización por el incumplimiento de del señor Romero Ibata, no se siniestró en una resolución individual o singular; no, la decisión del Ministerio de Transporte, como claramente se indicó en el hecho

⁷ Guillermo Ospina. Régimen general de las obligaciones. 1987. Temis, 4ta. Ed., pág. 400. Bogotá.

⁸ Llambías J. Alterini, A. Posse S., Rivera J. Código Civil anotado: Doctrina jurisprudencial. Título III.B. pág. 11.

segundo y se comprueba con los anexos de la demanda, fue siniestrar varias pólizas con un mismo acto administrativo, esto es, la Resolución 235 de 2008.

En tal sentido, el cobro, reclamación y pago se efectuó en relación a dicha resolución no a una póliza específica como erróneamente afirma el despacho, por eso, tanto en la certificación de pago como en el trámite administrativo adelantado por el Ministerio de Transporte, esta entidad siempre hace referencia al pago global efectuado por dicha resolución, tanto del capital como de intereses, por cuanto esta entidad jamás realizó el trámite de siniestro, reclamación y cobro por una sola póliza sino por varias al tiempo, de allí que esas sumas indicadas en el hecho cuarto no correspondan exclusivamente a la póliza NC154803.

Sobra recordar que el reclamo y pago global de dichos siniestros, no impide calcular con una simple operación aritmética (regla de tres simple) el valor concreto que de esa suma total correspondió a la póliza NC154803, suma indicada en el hecho quinto de la demanda y debidamente discriminada y reseñada en el juramento estimatorio, el cual prueba dicha suma por no ser objetada por la parte demandada.

PETICIÓN

Teniendo en consideración los fundamentos expuestos me permito solicitarle a la señora juez que revoque la providencia del 11 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá y, en su lugar, se proceda a declarar no probadas la totalidad de excepciones de mérito formuladas por el demandado en representación del curador ad litem y, en consecuencia, se declare responsable el demandado por la ocurrencia del siniestro y se acceda a las pretensiones de la demanda y condene en costas de ambas instancias al demandado, inclusive en agencias en derecho.

Agradeciendo la atención prestada, a la espera de una pronta y afirmativa respuesta del Tribunal.

De la señora juez, Cordialmente,

JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS
C.C. 1.015.446.797 de Bogotá D.C.
T.P. 289.113 del C.S. de la Jud.

RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION - PROCESO 2020 00131

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/11/2022 17:03

Para: Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 5:02 p. m.

Para: Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION - PROCESO 2020 00131

De: Sebastian Ruiz <sebastian.ruiz@proyectatp.com>

Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 5:00 p. m.

Para: hermancorrea@hotmail.es <hermancorrea@hotmail.es>; Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION - PROCESO 2020 00131

Buenas tardes,

Por medio de la presente me permito allegar sustentación del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 11 de octubre de 2022, dentro del siguiente proceso:

Radicado: 11001 40 03 008 2020 00131 00

Demandante: Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA S.A.S. (Protekto CRA S.A.S.)

Demandado: Romero Ibata Jesus Maria

Cabe resaltar que los documentos se encuentran en los links a continuación.

De igual manera dando cumplimiento al artículo 9 de la ley 2213 de 2022, PARÁGRAFO, en armonía con el artículo 78 numeral 14 del CGP me permito remitir este memorial a la parte accionada.

Agradezco la atención prestada y la pronta colaboración.

Cordialmente;

Juan Sebastian Ruiz Piñeros

Apoderado de Protekto CRA SAS

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:110013103019202000131-01

Hoy 10 de NOVIEMBRE de 2022 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION por el término de CINCO (5) días, en cumplimiento al artículo 110 del C.G.P.

Inicia: 11 de NOVIEMBRE de 2022 a las 8:00A.M. Finaliza: 18 de NOVIEMBRE de 2022 a las 5:00P.M

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

Secretaria